---Trelew, 13 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 10/08/2026 la Jueza titular del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew se declaró incompetente para entender en estas actuaciones. Señaló que tras efectuarse un análisis preliminar de la acción, se advierte que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial de Trelew, conforme el artículo 1 de la Ley XIV N° 1, el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica). ----------

---Destacó que el actor es de profesión marinero, que se domicilia en la ciudad de Puerto Madryn, donde presta tareas laborales y donde se produjo el accidente. También expresó que el empleador es "<PER_1>" y que posee domicilio en aquella ciudad. Sostuvo que no alcanza para asumir esta competencia territorial el hecho de que la oficina que se denuncia como de la ART demandada esté en Trelew. ----------

---**II.** Mediante ID 2469181 (12/08/2026) el actor interpuso recurso de apelación, que fue concedido en los términos del artículo 59 de la Ley XIV N° 1. Al expresar agravios por ID 2479194 (19/08/2026) sostuvo, en lo sustancial, que la decisión había aplicado el régimen general de competencia laboral en desmedro de las normas especiales que regulan las acciones derivadas del sistema de riesgos del trabajo. Señaló que el trámite había sido precedido por la intervención obligatoria de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de Trelew y que, conforme el artículo 2 de la Ley 27.348 y el artículo 3 de la Ley XIV N° 3, dicha circunstancia determinaba la competencia territorial de esta jurisdicción.----------

---Alegó que la intervención de la Comisión Médica no constituía una conexión meramente accidental, sino un presupuesto impuesto por el propio sistema legal, por lo que no podía ser privada de efectos al momento de acceder a la instancia judicial. En ese sentido, cuestionó que se recurriera a razones de conveniencia, proximidad o distribución de causas para desplazar una regla especial de competencia territorial.----------

---Invocó la doctrina sentada por esta Sala en el precedente "<PER_2> c/ <PER_3> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", SIL N° 36/2026.----------

---**III.** Pasando a resolver, inicialmente cabe destacar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y al derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar

su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos:321:2917; 322:617).----------

---Siendo ello así, cabe reseñar que, en lo que aquí respecta, de la demanda surge que el actor tramitó ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de Trelew y que la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional denunciada fue el 02/10/2025.. ---

---Al respecto, cabe precisar, que en fecha 19/12/2024, la Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley XIV N° 3, a través de la cual adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley Nacional N° 24.557, quedando delegadas expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la norma precitada. Asimismo, estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra. ----------

---El artículo 2 de esa Ley N° 27.348, establece que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. ----------

---Por su parte, el artículo 3 de la mencionada Ley XIV Nº 3 establece lo siguiente: "*Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27.348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N°24.557 contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, tramitarán a través de la acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la Ley XIV Nº1 ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la Circunscripción Judicial correspondiente*".----------

---Como consecuencia de ello, tal como lo sostuvo esta Sala en anteriores oportunidades (SIL N° 9/2025, N° 20/2025 y N° 36/2026) consideramos que la atribución de competencia territorial debe regirse actualmente por lo dispuesto en dicha norma, que reviste carácter especial para los conflictos derivados de accidentes de trabajo, frente a las opciones para la atribución de competencia que establece la ley de procedimiento laboral (artículo 1 de la Ley XIV N° 1).----------

---Así, la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de Trelew (Expediente SRT N° 152172/26) por el reclamo de las prestaciones derivadas del accidente denunciado por el trabajador determina la competencia territorial de esta jurisdicción (artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 3 de la Ley XIV Nº 3).----------

---Ello en consonancia con el criterio de la CSJN fijado en los autos “GIAMMARRUSCO, Domingo c/ PREVENCIÓN ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1), del 12/11/2020, en el cual, con remisión al dictamen del Procurador General, dirimió una contienda de competencia en materia de accidente de trabajo, considerando aplicable la regla territorial prevista en el artículo 2 de la Ley N° 27.348, en cuanto establece que corresponde entender a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino previamente. ----------

---Por todo lo expuesto, procede hacer lugar al recurso de apelación y revocar la providencia de fecha 29/04/2026, estableciendo la competencia territorial del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew para intervenir en el caso. ----------

---**IV.** Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, “Derecho procesal civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**REVOCAR** la providencia de fecha 10/11/2026 y establecer la competencia territorial del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew. ----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>67</u> /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)